

RAD. 2020-00156
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO MAGDALENA

Plato, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

CUADERNO NULIDAD
PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL DE BANCODAVIVIENDA
CONTRA LUIS ANTONIO RUIZGARRIDO Y OTROS

ASUNTO

Pasa al despacho el incidente de nulidad promovido por apoderado del señor Luis Antonio Ruiz Garrido, por errónea o indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las actuaciones surtidas, la cual se denegará de acuerdo con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Para el apoderado del señor RUIZ GARRIDO, hay una indebida notificación de su prohijado, toda vez que la ejecutante no hizo el enteramiento de conformidad con los reglado en el artículo 291 del CGP.

Obviamente la actora se opone a la prosperidad de la nulidad al considerar que la causal alegada no se estructuró en atención a que el enteramiento del mandamiento de pago se hizo de forma electrónica de conformidad con lo que regulaba el decreto ley 806 del 2020.

Para solucionar la inquietud jurídica que aquí se ha planteado se debe recodar primero que el legislador procesal colombiano en el derecho privado señala que podrá ser nulo todo o en parte el proceso que:

" (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."¹

En el presente caso la entidad financiera ejecutante a través de su apoderado, utilizó la forma de notificación electrónica para enterar de su demanda a la parte demandada, como obra en el archivo 17 del expediente digital.

y si se recuerda que el mismo código general del proceso, permite que a través de las tecnologías de la información se pueda realizar actos procesales tal como lo describe el artículo 103 de esa codificación.

Además, el decreto ley 806 de 2020, vigente para la época de la

¹ Numeral 8. Artículo 122 CGP.

notificación generalizó como herramienta de notificación electrónica con ocasión a lo vivido en la pandemia, pues en su norma se decía que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Contrario al dicho de la parte demandada, está no demostró la indebida notificación, pues debía acreditar el no envío o recibido en el buzón electrónico del correo con el cual se le daba la información de la actuación procesal en su contra y como la parte accionante aportó si allegó al expediente la fuente que envió la notificación por medios electrónico a uno que le pertenece al demandado, sin que este halla rebotado o constancia de no consignación, la información y datos suficientes para que conociera de la orden de pago en su contra, pues se adjuntaron incluso sus anexos, como los certifica el informe secretarial y se observa de la imagen que extrae del expediente digital a continuación se comparte:



No queda otro camino que denegar la solicitud de nulidad por la no ocurrencia de la causal invocada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

RECHAZAR el incidente de nulidad promovido por medio de apoderado del señor LUIS ANTONIO RUIZ GARRIDO, por errónea o indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por lo brevemente expuesto.

EL JUEZ

JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA**

ESTADO

**Fijado en el Estado 039 en la Secretaria
hoy veinte (20) de junio de dos mil
veinticuatro (2024)**

**DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**